

Modifican la Ley General de Aduanas

DECRETO LEY N° 26014

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado. El principio de buena fe y la presunción de veracidad son la base para todo trámite administrativo de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25035 así como en el Decreto Legislativo N° 668.

Artículo 2°.- Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio internacional, velando por el interés fiscal. Los diferentes agentes económicos que intervienen en los procedimientos aduaneros son de responsables civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones que se generen según su participación.

Artículo 3°.- Sustitúyanse los Artículos 65°, 66°, 69°, 86°, 87°, 235°, 237°, 243° y 245° del Decreto Legislativo N° 722 por los siguientes textos:

"Artículo 65°.- Durante el almacenamiento de las mercancías, sus dueños, consignatarios o comitentes podrán con la sola autorización del encargado del almacén, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su mejor conservación o correcta declaración, tales como: reconocimiento previo, pesaje, medición o cuenta, división, reacondicionamiento, reembalaje, retiro de muestras y perforaciones o las indispensables para facilitar su despacho."

"Artículo 66°.- Los Almacenes, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados, son responsables por los daños y pérdidas de las mercancías ingresadas a los recintos a su cargo, así como el pago de los derechos y demás tributos correspondientes. La Aduana y los dueños o consignatarios tendrán igual responsabilidad por las mercancías que reciban en sus almacenes.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- 1) Por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2) Por causa inherente a las mercancías.
- 3) Por falta de contenido debido a la mala condición de los envases o embalaje, si se ha verificado al momento de recibirse las mercancías por la entidad correspondiente.
- 4) Por los daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas.

La seguridad de las mercancías depositadas en los almacenes, terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados son de responsabilidad exclusiva de sus conductores, los cuales deberán asimismo designar y acondicionar un lugar especial a fin de realizar el reconocimiento físico indicado en el Artículo 87°."

"Artículo 69°.- El bulto que al ser desembarcado se encuentre en mala condición exterior, presente huellas de haber sido abierto o su peso no corresponda con lo manifestado, se depositará por separado en lugares habilitados en los locales de almacenamiento, bajo custodia y responsabilidad del transportista, procediéndose a su inventario, el que deberá ser practicado bajo responsabilidad del transportista y del representante del almacén en un plazo que no deberá exceder de las 48 horas de recepcionada la mercancía."

"Artículo 86°.- El aforo de las mercancías será exclusivamente documentario y será efectuado por el técnico aduanero designado en función a los datos consignados en las declaraciones y sus documentos adjuntos."

"Artículo 87°.- Las Aduanas podrán efectuar reconocimiento físico aleatorio de las mercancías a un máximo de 5% de las declaraciones presentadas en el día por los Agentes de Aduana o Despachadores Oficiales, con la finalidad de constatar la conformidad de lo declarado. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá modificar el porcentaje máximo antes mencionado. El porcentaje del reconocimiento físico aplicable en los casos de declaraciones presentadas por los dueños, consignatarios o consignantes de las mercancías será determinado por Resolución del Superintendente Nacional de Aduanas.

El reconocimiento físico será efectuado por el técnico aduanero designado con intervención del Despachador de Aduana con posterioridad al pago de los derechos y demás tributos, antes del retiro de la mercancía y en los lugares habilitados especialmente por los locales de almacenamiento."

"Artículo 235°.- El Agente de Aduana o el Despachador Oficial deberá ser residente en el país, ciudadano en ejercicio, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y tener título de agente de aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas del Perú. A fin de poder ejercer funciones aduaneras los Agentes de Aduanas deberán constituir las garantías y cumplir con los requisitos de infraestructura que se establezcan."

"Artículo 237°.- Tratándose de Agentes de Aduana persona jurídica, deberá estar constituida en el país, sus socios, directores y gerentes deberán ser personas naturales residentes en el país y su representante legal reunirá los requisitos señalados en el Artículo 235°. Adicionalmente en el caso de Sociedades Anónimas el representante legal deberá ser miembro del directorio y en el caso de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada deberá ser socio de la misma.

Los directores de una agencia de aduanas son solidarios de los actos de su representante. En el caso de inhabilitación por falta grave de su representante dicha inhabilitación en participar en la función aduanera se hará extensiva a los directores."

"Artículo 243°.- El Agente de Aduana o el Despachador Oficial es un profesional cuyos conocimientos en Legislación aduanera y de comercio exterior lo habilitan, con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, para prestar servicios a terceros como gestor habitual, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

El Agente de Aduana o el Despachador Oficial que cumpla con los requisitos indicados en el Artículo 235°, notificará a la Superintendencia Nacional de Aduanas su intención de ejercer funciones quedando ésta obligada, bajo responsabilidad, a informarle el número de código que le corresponde en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Aduana dará por cierto los datos que registren las declaraciones formuladas por los Agentes de Aduana, incluso si se trata de una liquidación de derechos y tributos, siempre que estas guarden conformidad con los procedimientos establecidos para su formulación, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puedan practicar los funcionarios de Aduana.

En los casos que los documentos de despacho no permitieran efectuar una declaración segura y clara, el Agente de Aduana deberá subsanar y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento previo de la mercancía o, si es procedente, por declaración jurada de sus comitentes."

"Artículo 245°.- El Agente de Aduana, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su comitente y de otras que puedan imponer las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a. Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado autorizado.

- b. Conservar durante cinco (5) años todos los documentos originales, registros, legajos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que le haya tocado intervenir.
- c. Expedir copia autenticada de los documentos que conserva en archivo conforme al inciso anterior. En dichas copias se consignará la firma del Agente de Aduanas, su número de registro y la fecha.
- d. Llevar además de los libros de contabilidad que correspondan un libro de Registro de Importación, de Exportación y demás regímenes y operaciones aduaneras, pudiendo llevarse mediante el sistema computarizado, previa notificación a la Superintendencia Nacional de Aduanas.
- e. Constituir y mantener al día la garantía que le haya sido fijada por el reglamento.
- f. Acreditar cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras la personería con que actúa."

Artículo 4°.- Sustitúyase la definición de AFORO contenida en el Título Décimo del Decreto Legislativo Nº 722 y adiciónase las definiciones de RECONOCIMIENTO FISICO y RECONOCIMIENTO PREVIO de la siguiente manera:

AFORO: Operación documentaria que consiste en determinar los gravámenes que sean aplicables a las mercancías.

RECONOCIMIENTO FISICO: Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

RECONOCIMIENTO PREVIO: Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar en presencia del depositario la constatación y verificación de la situación y condición de la mercancía sin intervención de la autoridad aduanera.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de las funciones de Agente de Aduana es indispensable el desarrollo de infraestructura cuyas características y plazo de implementación serán determinadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 6°.- Los Despachadores de Aduana en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días calendario a partir de la vigencia del presente dispositivo deberán adecuarse a lo dispuesto en el Artículo 3° de esta norma en lo que fuera pertinente. Asimismo, dentro de dicho plazo, deberán constituir garantía a favor de la Aduana en la forma prevista en el Artículo 352° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, y que en ningún caso será menor de cien mil dólares de Estados Unidos de América (\$ 100,000).

La citada garantía podrá ser modificada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 7°.- La Empresa Nacional de Puertos - ENAPU y la Corporación Peruana de Aviación Comercial - CORPAC, deberán adecuarse como terminales de Almacenamiento. A este efecto será de aplicación las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo Nº 722 y los Decretos Supremos Nºs. 058-92-EF y 390-82-EFC y demás normas legales complementarias.

Las empresas citadas en el párrafo anterior en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, deberán presentar ante la Superintendencia Nacional de Aduanas las garantías establecidas en los dispositivos legales vigentes. Los demás requisitos serán de cumplimiento en el plazo de cuarenticinco (45) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el incumplimiento de los plazos señalados, será sancionado con la suspensión de las actividades de almacenamiento.

Artículo 8°.- Los órganos auxiliares de la Policía Nacional del Perú sólo podrán intervenir en actividades de control aduanero, previa coordinación con SUNAD.

Artículo 9°.- La Superintendencia Nacional de Aduanas es el único organismo autorizado para emitir pronunciamiento técnico sobre los alcances de la Ley General de Aduanas.

Artículo 10°.- La Superintendencia Nacional de Aduanas está facultada para que mediante Resolución de su Titular, autorice al Procurador Público encargado de sus asuntos judiciales, a demandar y formular denuncias, solicitar y tramitar medidas cautelares y diligencias preparatorias.

Entiéndase modificados los Artículos 12° y 13° del Decreto Ley Nº 17537 y modificatorias, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 11°.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas administrativas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 12°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 13°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOBAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 26 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEUR
Ministro de Economía y Finanzas

Lima, viernes 8 de enero de 1993

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 26014, publicado en nuestra edición del día 27 de diciembre de 1992, en la página N° 111488.

DICE:

Artículo 3°.-

"Artículo 87°.- Las Aduanas podrán efectuar reconocimiento físico aleatorio de las mercancías a un máximo de 5% de las declaraciones presentadas en el día por los Agentes de Aduana o Despachadores Oficiales, con la finalidad de constatar la conformidad de lo declarado. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el porcentaje máximo antes mencionado. El porcentaje del reconocimiento físico aplicable en las Aduanas de Provincias y en los casos de declaraciones presentadas por los dueños consignatarios de las mercancías, será determinado por Resolución del Superintendente Nacional de Aduanas.

El reconocimiento físico será efectuado por el técnico aduanero designado con intervención del Despachador de Aduana con posterioridad al pago de los derechos y demás tributos, antes del retiro de la mercancía y en los lugares habilitados especialmente por los locales de almacenamiento".

DEBE DECIR:

Artículo 3°.-

"Artículo 87°.- Las Aduanas Marítima y Aérea del Callao podrán efectuar reconocimiento físico aleatorio de las mercancías a un máximo de 15% de las declaraciones presentadas en el día por los Agentes de Aduana o Despachadores Oficiales, que cuenten con Certificado de Inspección con la finalidad de constatar la conformidad de lo declarado. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el porcentaje máximo antes mencionado.

El porcentaje del reconocimiento físico aplicable en las Aduanas de Provincias y en los casos de declaraciones presentadas por los dueños consignatarios de las mercancías, será determinado por Resolución del Superintendente Nacional de Aduanas.

El reconocimiento físico será efectuado por el técnico aduanero designado con intervención del Despachador de Aduana con posterioridad al pago de los derechos y demás tributos, antes del retiro de la mercancía y en los lugares habilitados especialmente por los locales de almacenamiento".